



Aguascalientes, a 9 de octubre de 2024

ASUNTO: Se propone iniciativa por la que se adiciona un segundo párrafo al artículo 17 de la Ley de Cultura del Estado de Aguascalientes

DIP. NANCY JEANETTE GUTIERREZ RUVALCABA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA PARA EL PRIMER PERIODO
ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO
DE LA LXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES
SECRETARÍA GENERAL

24 OCT. 2024

RECIBIDO
FIRMA  HORA 8:43

JEDSABEL SÁNCHEZ MONTES, ADÁN VALDIVIA LÓPEZ, SALVADOR MAXIMILIANO RAMÍREZ HERNÁNDEZ Y HUMBERTO JAVIER MONTERO DE ALBA, en nuestra calidad de diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional dentro de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 27 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, fracción III, en relación con los diversos numerales 108, 109, 112, 113 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; y artículos 41 y siguientes del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, en este acto nos permitimos someter a la recta consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa a través de la cual **adiciona un segundo párrafo al artículo 17 de la Ley de Cultura del Estado de Aguascalientes.**

Por tanto, para cumplir con lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, sustentamos la presente iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La cultura, como expresión de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 4º constitucional, es una de las expresiones esenciales que permiten afirmar la identidad nacional. Por ello, es deber de todos los niveles de gobierno, con base en las normas expedidas por el Legislativo para instrumentar ese derecho, establecer los medios y mecanismos para el acceso, participación y disfrute de las actividades, bienes y servicios que presta el Estado en materia de cultura y, en general, para el ejercicio de los derechos culturales, la difusión, promoción y desarrollo de las actividades artísticas.

En la afirmación de las expresiones culturales, el Estado tiene un papel principal, pero no privativo. En efecto, la consolidación del patrimonio cultural es una cuestión compartida entre los habitantes del Estado y las personas físicas o morales cuya actividad consiste en la conservación, promoción, difusión, acrecentamiento y desarrollo del patrimonio y de las estructuras culturales; la creación, producción, ejecución, interpretación y difusión de obras artísticas o artesanales de las diversas disciplinas del quehacer humano; el establecimiento y el funcionamiento de espacios con vocación cultural; y quienes realizan labores materiales, técnicas o de gestión y de apoyo a estas actividades, o contribuyen a que la población pueda expresarse de un modo individual o colectivo en espacios de referencia cultural. En esa sinergia de voluntades y acciones, la autoridad pública aparece en un rol rector de la conservación de ese patrimonio material e inmaterial que fomenta nuestra propia identidad.



Por ello, con base en lo establecido en la Ley de Cultura del Estado de Aguascalientes, es dable definir esa expresión como el conjunto de rasgos distintivos, de índole espiritual, material, intelectual y emocional, que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y generan un sentido de pertenencia colectiva, que se refleja y expresa a través de una diversidad de manifestaciones, y por diversidad cultural la multiplicidad de formas, medios y técnicas por las que se expresan y transmiten las culturas de los grupos y la sociedad.

Bajo ese orden de ideas, la ley en comento establece que la cultura es una de las expresiones fundamentales de la vida pública de una sociedad y sus habitantes, por lo cual, el Estado, en participación con la sociedad, tiene la misión de fortalecer los procesos de creación, expresión, inversión, producción, preservación, fomento y consumo de la cultura a través de mecanismos dirigidos a la sociedad para la difusión de actividades, bienes y servicios culturales.

Para cumplir con ese deber, el orden positivo contempla una serie de bases generales conforme a las cuales debe desplegarse la acción del Estado. En este sentido se comprenden, por ejemplo, la protección de la libertad de creación, y fomento a la creatividad; la preservación de la diversidad cultural; la promoción de la valoración de lo propio para el fortalecimiento de la cohesión e identidad; la igual dignidad y respeto de todas las culturas; el reconocimiento de la diversidad cultural y la consolidación de los derechos culturales; entre otras. Precisamente por ello, conforme al artículo 4 Bis de la Ley de Cultura del Estado, debe entenderse que todas las manifestaciones culturales de los



Aguascalentenses serán respetadas en condiciones de igualdad, en el marco de respeto a los derechos humanos.

Ahora bien, según la infografía del tema difundida por el Gobierno de la República, disponible en la liga <https://embamex.sre.gob.mx/japon/images/pdf/PRENSA/charrería.pdf>, que se tuvo en cuenta al momento de elaborar la presente exposición, la Charrería es considerada como deporte nacional por excelencia desde que fue registrada en la Comisión Nacional del Deporte. Se realiza en "Lienzos Charros" que son instalaciones especialmente diseñadas para su práctica junto con un caballo y un jinete denominado "charro". El deporte nacional tiene sus raíces en los estados de Hidalgo y Jalisco, convirtiéndose en una de las tradiciones mexicanas más representativas de nuestra cultura. Como escuela Hípica, se origina en los llanos de Apán en Hidalgo y tras pasar la Revolución mexicana a principios del Siglo XX, se le considera como Deporte Nacional cuando los antiguos terratenientes emigran a ciudades como la Ciudad de México y Guadalajara, donde se comienzan a organizar en asociaciones que gradualmente se extendieron por todo el país dando lugar a la Charrería Organizada.

Pues bien, bajo ese contexto, la presente iniciativa pretende adicionar un segundo párrafo al artículo 17 de la Ley de Cultura del Estado de Aguascalientes, para establecer que el patrimonio cultural es el conjunto de bienes tangibles e intangibles, que forman parte de la identidad y estilo de vida de los aguascalentenses, de los cuales la charrería, como manifestación de la tradición ecuestre mexicana, con la indumentaria suertes y manifestaciones de destreza física de sus practicantes, sea en las suertes a pie

o a caballo, forman parte del patrimonio cultural del Estado de Aguascalientes que todos los niveles de gobierno en la entidad deberán fomentar y proteger en el ámbito de sus respectivas competencias.

Por lo tanto, para clarificar el sentido y alcance de los cambios normativos propuestos, se propone el siguiente cuadro comparativo.

Cuadro 1: Comparativa

<i>Texto vigente</i>	<i>Texto del Proyecto</i>
<i>Ley de Cultura del Estado de Aguascalientes</i>	
Artículo 17.- [...]	Artículo 17.- [...] En el ámbito de sus respectivas competencias, las autoridades del Estado, en coordinación con los sujetos de la presente Ley que pertenezcan a la sociedad civil, fomentarán y protegerán como parte del patrimonio cultural de la entidad a la charrería en cuanto manifestación de la tradición ecuestre nacional, conformada enunciativamente por sus expresiones en la indumentaria, las suertes charras, las cabalgatas y la tradición oral y escrita sobre el deporte nacional.



En mérito de lo expuesto, en este acto someto a la consideración de esta Honorable Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. *Se adiciona un segundo párrafo al artículo 17 de la Ley de Cultura del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:*

Artículo 17.- [...]

En el ámbito de sus respectivas competencias, las autoridades del Estado, en coordinación con los sujetos de la presente Ley que pertenezcan a la sociedad civil, fomentarán y protegerán como parte del patrimonio cultural de la entidad a la charrería en cuanto manifestación de la tradición ecuestre nacional, conformada enunciativamente por sus expresiones en la indumentaria, las suertes charras, las cabalgatas y la tradición oral y escrita sobre el deporte nacional.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Una vez que haya entrado en vigor el presente Decreto, la titular del Poder Ejecutivo emitirá las determinaciones administrativas o declaraciones a que haya lugar en la esfera de su competencia para dar eficacia a la declaración como patrimonio cultural de la entidad a la charrería como manifestación de la tradición ecuestre nacional, en los términos señalados.

**DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



DIP. JEDSABEL SÁNCHEZ MONTES



DIP. ADÁN VALDIVIA LÓPEZ



DIP. HUMBERTO JAVIER MONTERO DE
ALBA



DIP. SALVADOR MAXIMILIANO RAMÍREZ
HERNÁNDEZ